

Asunto C-190/24**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

7 de marzo de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

Conseil d'État (Consejo de Estado, actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Francia)

Fecha de la resolución de remisión:

6 de marzo de 2024

Parte demandante:

Coyote System

Parte demandada:

Ministre de l'Intérieur et des outre-mer (Ministro del Interior y de los Territorios de Ultramar)

Premier ministre (Primer Ministro)

Objeto y datos del litigio

- 1 La sociedad Coyote System ha interpuesto ante el Conseil d'État (Consejo de Estado, actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Francia) un recurso de anulación del décret n.º 2021-468 du 19 avril 2021 portant application de l'article L. 130-11 du code de la route (Decreto n.º 2021-468, de 19 de abril de 2021, relativo a la aplicación del artículo L. 130-11 del Código de la Circulación; en lo sucesivo, «Decreto impugnado»).
- 2 El artículo L. 130-11 del Código de la Circulación se introdujo mediante la loi du 24 décembre 2019 d'orientation des mobilités (Ley de 24 de diciembre de 2019, de orientación de la movilidad). Mediante esta Ley se pretendía impedir, en aras del orden, de la seguridad y de la protección públicos, los comportamientos dirigidos a evitar determinados controles de carretera facilitados por el uso de servicios electrónicos de ayuda a la conducción o a la navegación mediante geolocalización que permiten anticipar la presencia de un control en carretera para, en su caso, eludirlo.

Disposiciones de Derecho de la Unión invocadas

- 3 A tenor del artículo 1, apartados 1 y 2, de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (en lo sucesivo, «Directiva 2000/31»):

«1. El objetivo de la presente Directiva es contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior garantizando la libre circulación de los servicios de la sociedad de la información entre los Estados miembros.

2. En la medida en que resulte necesario para alcanzar el objetivo enunciado en el apartado 1 mediante la presente Directiva, se aproximarán entre sí determinadas disposiciones nacionales aplicables a los servicios de la sociedad de la información relativas al mercado interior, el establecimiento de los prestadores de servicios, las comunicaciones comerciales, los contratos por vía electrónica, la responsabilidad de los intermediarios, los códigos de conducta, los acuerdos extrajudiciales para la solución de litigios, los recursos judiciales y la cooperación entre Estados miembros.»

- 4 A tenor del artículo 2, letras h) e i), de esta misma Directiva:

«A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

[...]

h) “ámbito coordinado”: los requisitos exigibles a los prestadores de servicios en los regímenes jurídicos de los Estados miembros aplicables a los prestadores de servicios de la sociedad de la información a los servicios de la sociedad de la información, independientemente de si son de tipo general o destinados específicamente a los mismos.

i) El ámbito coordinado se refiere a los requisitos que debe cumplir el prestador de servicios en relación con:

– el inicio de la actividad de un servicio de la sociedad de la información, como los requisitos relativos a cualificaciones, autorizaciones o notificaciones,

– el ejercicio de la actividad de un servicio de la sociedad de la información, como los requisitos relativos al comportamiento del prestador de servicios, los requisitos en relación con la calidad o el contenido del servicio, incluidos los aplicables a publicidad y contratos, o los requisitos relativos a la responsabilidad del prestador de servicios.»

- 5 Según el artículo 3 de esta misma Directiva:

«1. Todo Estado miembro velará por que los servicios de la sociedad de la información facilitados por un prestador de servicios establecido en su territorio

respeten las disposiciones nacionales aplicables en dicho Estado miembro que formen parte del ámbito coordinado.

2. Los Estados miembros no podrán restringir la libertad de prestación de servicios de la sociedad de la información de otro Estado miembro por razones inherentes al ámbito coordinado.

[...]

4. Los Estados miembros podrán tomar medidas que constituyen excepciones al apartado 2 respecto de un determinado servicio de la sociedad de la información si se cumplen las condiciones siguientes:

a) Las medidas deberán ser:

i) necesarias por uno de los motivos siguientes:

– orden público, en particular la prevención, investigación, descubrimiento y procesamiento del delito, incluidas la protección de menores y la lucha contra la instigación al odio por motivos de raza, sexo, religión o nacionalidad, así como las violaciones de la dignidad humana de personas individuales,

– protección de la salud pública,

– seguridad pública, incluidas la salvaguarda de la seguridad y la defensa nacionales,

– protección de los consumidores, incluidos los inversores;

ii) tomadas en contra de un servicio de la sociedad de la información que vaya en detrimento de los objetivos enunciados en el inciso i) o que presente un riesgo serio y grave de ir en detrimento de dichos objetivos;

iii) proporcionadas a dichos objetivos.

b) Antes de adoptar dichas medidas y sin perjuicio de los procesos judiciales, incluidas las actuaciones preliminares y los actos realizados en el marco de una investigación criminal, el Estado miembro deberá:

– haber pedido al Estado miembro que figura en el apartado 1 que tome medidas y este último no haberlas tomado, o no haber resultado suficientes,

– haber notificado a la Comisión y al Estado miembro mencionado en el apartado 1 su intención de adoptar dichas medidas.

[...]»

- 6 A tenor del artículo 14, apartado 3, de la Directiva 2000/31, aplicable en caso de prestación de un servicio de la sociedad de la información consistente en almacenar datos facilitados por el destinatario del servicio:

«3. El presente artículo no afectará la posibilidad de que un tribunal o una autoridad administrativa, de conformidad con los sistemas jurídicos de los Estados miembros, exijan al prestador de servicios [poner] fin a una infracción o impedirla, ni a la posibilidad de que los Estados miembros establezcan procedimientos por los que se rija la retirada de datos o impida el acceso a ellos.»

- 7 A tenor del artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2000/31:

«1. Los Estados miembros no impondrán a los prestadores de servicios una obligación general de supervisar los datos que transmitan o almacenen, ni una obligación general de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas, respecto de los servicios contemplados en los artículos 12, 13 y 14.»

- 8 A tenor del considerando 26 de la Directiva 2000/31:

«Los Estados miembros, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente Directiva, pueden aplicar sus normas nacionales sobre Derecho penal y enjuiciamiento criminal con vistas a adoptar todas las medidas de investigación y otras, necesarias para la averiguación y persecución de delitos, sin que sea necesario notificar dichas medidas a la Comisión.»

- 9 A tenor de su considerando 47:

«Los Estados miembros no pueden imponer a los prestadores de servicios una obligación de supervisión exclusivamente con respecto a obligaciones de carácter general. Esto no se refiere a las obligaciones de supervisión en casos específicos y, en particular, no afecta a las órdenes de las autoridades nacionales formuladas de conformidad con la legislación nacional.»

- 10 Por último, a tenor del considerando 48:

«La presente Directiva no afecta a la posibilidad de que los Estados miembros exijan a los prestadores de servicios, que proporcionan alojamiento de datos suministrados por destinatarios de su servicio, que apliquen un deber de diligencia, que cabe esperar razonablemente de ellos y que esté especificado en el Derecho nacional, a fin de detectar y prevenir determinados tipos de actividades ilegales.»

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

- 11 El artículo L. 130-11 del Código de la Circulación prevé la posibilidad de prohibir a los operadores de un servicio electrónico de ayuda a la conducción o de

navegación mediante geolocalización que retransmitan por medio de este servicio la información transmitida por los usuarios de dicho servicio relativa a determinados controles de carretera, en la medida en que tal retransmisión puede permitir a los demás usuarios evitar estos controles de carretera. Los controles de carretera en cuestión están enumerados de forma exhaustiva, y no responden solamente a razones de seguridad vial, sino también a razones propias de la policía judicial, cuando se trata de buscar a los autores de infracciones penales graves.

- 12 El artículo L. 130-12 del Código de la Circulación establece las sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones asociadas a la prohibición de retransmisión.
- 13 El Decreto n.º 2021-468, de 19 de abril de 2021 (Decreto impugnado), regula las modalidades de aplicación del artículo L. 130-11 del Código de la Circulación, en particular en cuanto atañe a la definición de carreteras o tramos de carreteras a las que afecta la prohibición, las modalidades de comunicación con los operadores de servicios electrónicos de ayuda a la conducción o de navegación mediante geolocalización con el fin de aplicar esta prohibición, y las medidas destinadas a garantizar la confidencialidad de la información transmitida a estos operadores.

Alegaciones de las partes

A. Coyote System

- 14 La sociedad Coyote System sostiene que la disposición por la que se establece la prohibición de retransmisión desarrollada en el Decreto impugnado menoscaba los objetivos de la Directiva 2000/31. Alega que el Decreto impugnado incumple la Directiva 2000/31 en la medida en que, por un lado, no ha venido precedido del procedimiento contemplado en el artículo 3 de dicha Directiva, e impone a los operadores establecidos fuera de Francia normas que restringen su libertad de prestación de servicios en infracción de dicho artículo y, por otro lado, en la medida en que les impone una obligación general de vigilancia de la información que transmiten, que es contraria al artículo 15 de dicha Directiva.

B. Ministro del Interior y de los Territorios de Ultramar

- 15 El Ministro del Interior y de los Territorios de Ultramar solicita que se desestime el recurso. Alega que los motivos formulados son infundados.

Fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 16 En su sentencia de 9 de noviembre de 2023, Google Ireland y otros (C-376/22, EU:C:2023:835), apartados 42 a 44, el Tribunal de Justicia declaró que «la Directiva 2000/31 se basa en la aplicación de los principios de control en el Estado miembro de origen y del reconocimiento mutuo, de modo que, en el

ámbito coordinado definido en su artículo 2, letra h), los servicios de la sociedad de la información se regulan en el único Estado miembro en cuyo territorio están establecidos los prestadores de tales servicios», de lo cual dedujo que «por consiguiente, por una parte, incumbe a cada Estado miembro, en su condición de Estado miembro de origen de servicios de la sociedad de la información, regular tales servicios y proteger, de ese modo, los objetivos de interés general mencionados en el artículo 3, apartado 4, letra a), inciso i), de la Directiva 2000/31» y que, «por otra parte, de conformidad con el principio de reconocimiento mutuo, corresponde a cada Estado miembro, en su condición de Estado miembro de destino de servicios de la sociedad de la información, no restringir la libre circulación de tales servicios exigiendo el cumplimiento de obligaciones adicionales —comprendidas en el ámbito coordinado— que haya adoptado». Por estos motivos, el Tribunal de Justicia declaró, en el apartado 60 de dicha sentencia, que «el artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2000/31 debe interpretarse en el sentido de que las medidas generales y abstractas que se refieren a una categoría de determinados servicios de la sociedad de la información descrita genéricamente y que son aplicables indistintamente a cualquier prestador de esa categoría de servicios no están comprendidas en el concepto de “medidas tomadas en contra de un determinado servicio de la sociedad de la información”, en el sentido de dicha disposición».

- 17 La respuesta que ha de darse a los motivos formulados por la sociedad Coyote System dependerá de las respuestas que se den a las cuestiones prejudiciales planteadas a continuación. El Conseil d'État señala que estas cuestiones resultan determinantes para la resolución del litigio que debe resolver y que revisten una considerable dificultad.

Cuestiones prejudiciales

- 18 El Conseil d'État ha suspendido el procedimiento sobre el recurso interpuesto por la sociedad Coyote System hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncie sobre las cuestiones siguientes:
- a) ¿Debe considerarse que la prohibición impuesta a los operadores de un servicio electrónico de ayuda a la conducción o a la navegación mediante geolocalización de retransmitir, por medio de este servicio, cualquier mensaje o indicación enviados por los usuarios y que puedan permitir a los demás usuarios evitar ciertos controles de carretera, forma parte del «ámbito coordinado» en el sentido de la Directiva 2000/31/CE, pese a que, si bien se refiere al ejercicio de la actividad de un servicio de la sociedad de la información, en la medida en que trata sobre el comportamiento del prestador, la calidad o el contenido del servicio, no versa sobre el establecimiento de los prestadores de servicios, las comunicaciones comerciales, los contratos por vía electrónica, la responsabilidad de los intermediarios, los códigos de conducta, la solución extrajudicial de litigios, los recursos judiciales o la cooperación entre los Estados miembros, por lo que no

conciene ninguna de las materias reguladas por las disposiciones de armonización de su capítulo II?

b) ¿Queda comprendida en el ámbito de los requisitos relativos al ejercicio de la actividad de un servicio de la sociedad de la información que un Estado miembro no puede imponer a los prestadores procedentes de otro Estado miembro la prohibición de retransmisión que tenga por objeto evitar, en particular, que personas buscadas por delitos u otras infracciones o que representen una amenaza para el orden o la seguridad públicos, puedan sustraerse a los controles de carretera, aunque el considerando 26 de la Directiva señala que esta no privará a los Estados miembros de la facultad de aplicar normas nacionales sobre Derecho penal ni enjuiciamiento criminal con vistas a adoptar todas las medidas de investigación y otras, necesarias para la averiguación y persecución de delitos?

c) ¿Debe interpretarse el artículo 15 de la Directiva 2000/31/CE, que prohíbe que se imponga a los prestadores de servicios una obligación general de supervisión al margen de las obligaciones aplicables a un caso concreto, en el sentido de que se opone a la aplicación de una disposición que se limita a establecer que puede obligarse a los operadores de un servicio electrónico de ayuda a la conducción o a la navegación mediante geolocalización a no retransmitir en situaciones concretas, en el contexto de este servicio, determinadas categorías de mensajes o de indicaciones, sin que para ello sea necesario que el operador tenga conocimiento de su contenido?

DOCUMENTO DE TRABAJO